de otro Convento de enseñanza en la Villa de Vergara manifestamos con extension la necesidad de promover las de esta clase; y pareceria ocioso el repetir aqui lo mismo; Y assi entendemos, que sin dificultad, ni reparo podra VS acordar, q.e bien lexos de tenerla esta Ciudad para resistir tal fundacion, la contempla beneficiosa al Reyno, y que no puede servir de obice la condicion 45 del quinto genero de Millones, porque aunque es cierto se previene por ella no se den licencias para nuevas fundaciones de Monasterios, no militan respecto de estas Casas aquellos inconvenientes, de q.e habla la condicion á vista de las rentas quantiosas, q.e se señalan, por cuio medio cesa el peligro, que quiso cautelar aquella condicion.

Esto discurrimos justo; pero VS acordara con el acierto que acostumbra lo q.e estimase mas conveniente. Murcia 11 de Agosto de 1792=

Lic.do D.n Fran.co Canales

D.n Antonio Vergara